Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2020-00294-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFE LTDA. "CONALFE LTDA."
Demandado: WILLIAM PINZÓN PINZÓN

Bogotá, D.C., - 7 DIC 2022

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 24 de febrero de 2020 COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFE LTDA. "CONALFE LTDA.", por conducto de apoderada instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILLIAM PINZÓN PINZÓN, solicitando se libre mandamiento de pago por $3'160.000 M/cte., que corresponde a la sumatoria de las cuotas vencidas y no pagadas de octubre de 2018 a febrero de 2020 contenidas en el Pagaré Libranza No. 40541 junto con los réditos moratorios por la tardanza en cancelar el valor de cada una de las cuotas, así como el capital acelerado por la suma de $3'534.000 y los intereses moratorios sobre dicho capital a partir de la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. El convocado suscribió pagaré a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafe Ltda. Conalfe Ltda. con fecha de creación el 17 de septiembre de 2018 por la suma de $6'696.000 M/cte.

2.2. La obligación fue pactada en 36 cuotas mensuales cada una por $186.000 exigibles a partir del 1 de octubre de 2018

2.3. El demandado incurrió en mora desde el 1 de octubre de 2018 en atención a que no ha cancelado ninguna suma de dinero.

2.4. El deudor se obligó a reconocer intereses de mora en caso de incumplimiento y se estableció cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento, por lo que el acreedor podrá dar por vencido el plazo y exigir el pago de la totalidad del valor del título.

2.5. El título ejecutivo cumple los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 16 de abril de 2020 fijado en estado de 19 de agosto de 2020 (fl. 17, cdno. 1) se libró mandamiento de pago, decisión notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente (fol. 20, cdno. 1), quien dentro del término de traslado, por medio de apoderada, contestó la demanda y presentó las excepciones de mérito denominadas:

a) *"OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE DEBE TENER EL TITULO Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE- Num. 4. Artículo 784-Ineficacia del título valor por falta de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco".*

b) *"Genérica o Innominada".*

2. La parte ejecutante descorrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada mediante memorial que presentó el 15 de octubre de 2021. (Fol. 33 a 34 y el anexo del folio 35 del cdno. 1).

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto el demandante como el demandado en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré -libranza, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, y a pesar de que el domicilio del demandado es Pitalito Huila, también es cierto que la obligación está contenida en un título ejecutivo la cual debe cumplirse en esta ciudad capital (numeral 3 artículo 28 del C.G.P.) y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

a.-" OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE DEBE TENER EL TITULO Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE- Num. 4. Artículo 784-Ineficacia del título valor por falta de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco". Sustentada en el hecho que el demandado como deudor pese a haber impuesto su firma en el pagaré para el otorgamiento de un crédito, nunca dio instrucciones a la tenedora del título para que posteriormente lo diligenciara, por lo que no se puede hacer valer contra el demandado, además que se alteró el valor del crédito pues este fue por tres millones de pesos y no de seis millones seiscientos noventa y seis pesos, quedando afectado el documento de falsedad.

b.-*"Genérica o Innominada"* Solicita que los hechos que constituyan excepción que no fueron planteados, pero que aparezcan probados dentro de la actuación, se reconozca de manera oficiosa por el Despacho en la sentencia.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

i) Documental:
- Pagaré Libranza No. 40541
- Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafe Ltda. Conalfe Ltda.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 Ibídem, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que *"el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas".*

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré-libranza. El documento cambiario No. 40541, se lee a su texto que el demandado WILLIAM PINZÓN PIONZÓN se obligó a pagar a la ejecutante, la suma allí plasmada, el cual cuenta con firma del ejecutado.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

a).- Respecto a la excepción denominada *"OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE DEBE TENER EL TITULO Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE- Num. 4. Artículo 784-Ineficacia del título valor por falta de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco"* en su parte pertinente señala el artículo 622 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas" (Negrilla, cursiva y subrayada por fuera del texto original e implementada).

En el presente medio de defensa se hace alusión que, el documento báculo de ejecución el identificado con el número No. 40541, no corresponde a lo estipulado en la carta de instrucciones la cual aparece incorporada en el mismo título ejecutivo, con lo que respecto a la señalada afirmación a la parte ejecutada, se le pone de presente la normatividad citada, más exactamente las partes resaltadas, ya que según la normatividad comercial se considera la firma puesta en un papel en blanco y que sea el firmante quien lo entregue, es suficiente para que este se convierta en un título valor concediendo al tenedor del mismo el derecho de llenarlo.

Téngase en cuenta, que la carta de instrucciones menciona: *"... EN CASO DE ACCIÓN JUDICIAL los obligados serán responsables además de los intereses moratorios, de los gastos o costos procesales. El acreedor queda autorizado para llenar los espacios en blanco de este título valor, sin quedaren (art.622 del C. de Cio.)"*

Siguiendo por ese mismo derrotero, en el plenario no existe prueba que demuestre así mismo, que el valor consignado en el pagaré – Libranza No. 40541 no es el que fue objeto de préstamo.

En el caso atendido se observa que en el título valor objeto de ejecución se señala que es un Pagaré - Libranza, por cuanto el ejecutado nunca especificó o puso en tela de juicio no haber firmado el mencionado pagaré libranza, muy por el contrario, en el medio exceptivo aseveró que impuso la firma en el documento (pagaré), es así, que se concluye que la identificación plena del título sobre el cual recae la carta de instrucciones es clara dándole la validez exigida por la ley.

En ese orden, no se accederá al medio defensivo analizado, por guardar estrecho vínculo, la carta de instrucciones y el pagaré allegado para el cobro.

b.- En cuanto a la excepción de mérito: *"Genérica o Innominada"* en el plenario no se encuentran probados hechos los cuales conlleven a la declaratoria oficiosa de cualquier medio exceptivo, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso.

Adicional es de resaltar que, el título valor es un documento autónomo, existe el pagaré -Libranza No. 40541 (fl. 2, cdno. 1), el cual no fue tachado de falso, sumado que, la parte ejecutada no logró probar los supuestos de hecho mencionados en las excepciones de mérito, por lo que habrá de declararse no probadas.

IV. DECISIÓN

Corolario, EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES denominadas *"OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE DEBE TENER EL TITULO Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE- NUM. 4. ARTÍCULO 784-INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR POR FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO"* y *"GENÉRICA O INNOMINADA"*.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRÉTESE el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR a cualquiera de las partes que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y teniendo como agencias en derecho la suma de $ 334.700.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica
por estado No 163 hoy
08 DIC 2022

Secretaria
La anterior providencia se notifica
por estado No hoy
JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.